

Caso No. 3314-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 24 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 3314-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Lorena Beatriz Cuesta Cabrera presentó una acción de amparo posesorio en contra de Claudio Remigio Galindo Zeas (Proceso No. 01333-2019-03388).
2. El 02 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca emitió sentencia en la que declaró sin lugar la demanda. Inconforme con la decisión, Lorena Beatriz Cuesta Cabrera interpuso recurso de apelación.
3. El 03 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay rechazó el recurso de apelación y confirmó la parte resolutive de la sentencia subida en grado que declaró sin lugar la demanda. Inconforme con la sentencia, Lorena Beatriz Cuesta Cabrera interpuso recurso extraordinario de casación.
4. El 21 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió por improcedente el recurso de casación al no constituir los juicios posesorios procesos de conocimiento¹.
5. El 21 de junio de 2021, Lorena Beatriz Cuesta Cabrera presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 02 de octubre de 2019 y 03 de febrero de 2021 y el auto de 21 de mayo de 2021.

¹ Conforme al auto de inadmisión de 21 de mayo de 2021 “*el recurso de casación solo procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento (...) En la especie, estamos frente a un procedimiento sumario de amparo posesorio (...) los juicios posesorios (de amparo o de restitución) no son juicios de conocimiento; por lo tanto, al no cumplir con el requisito de procedibilidad determinado en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos deviene en inadmisibile la reclamación*”.

Caso No. 3314-21-EP

**II
Objeto**

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (“CRE”), conforme lo establecen los artículos 94 de la CRE y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
7. En consecuencia, corresponde a este Tribunal de la Sala de Admisión analizar si las decisiones jurisdiccionales impugnadas son susceptibles de ser objeto de acción extraordinaria de protección:

Auto de 21 de mayo de 2021 emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

8. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional delimitó la conceptualización de auto definitivo mencionando que: “[...] *estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones*”².
9. En el presente caso, el auto de 21 de mayo de 2021 rechazó el recurso de casación interpuesto al considerar que este no procede en los procesos de amparo posesorio, puesto que no constituyen procesos de conocimiento. En consecuencia, se observa que el auto impugnado, lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, se limita a rechazar el recurso de casación por improcedente. Por lo que, no se pronunció respecto de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material.
10. Asimismo, tampoco se observa que el auto impugnado impida la continuación del proceso, puesto que al declarar improcedente un recurso que el ordenamiento jurídico

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

Caso No. 3314-21-EP

no contempla en las circunstancias propuestas por el recurrente, no incide en el curso o finalización del proceso.

11. Por último, no se observa que el auto impugnado ocasione un gravamen que no pueda ser enmendado ante la justicia ordinaria.

Sentencias de 02 de octubre de 2019 y 03 de febrero de 2021 emitidas por la Unidad Judicial de Cuenca y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay

12. Conforme lo ha reconocido esta Corte, en virtud de su carácter extraordinario la acción extraordinaria de protección procede únicamente contra decisiones definitivas, que hayan puesto fin al proceso y, excepcionalmente, cuando no lo hacen, pueden ser tratadas como tal si causan un gravamen irreparable³.
13. En el caso de las sentencias provenientes de juicios posesorios, la Corte Constitucional ha establecido que *“esta clase de procesos responden a la urgencia de regular un determinado estado posesorio y sus decisiones no son inmutables ni definitivas. Por lo cual, las decisiones en esta clase de procesos no pueden generar cosa juzgada de carácter material”*⁴.
14. En el presente caso, las sentencias impugnadas no constituyen decisiones con carácter definitivo, puesto que no causan cosa juzgada material, ni impiden que las pretensiones sobre determinado estado posesorio se discutan en nuevos procesos. Asimismo, tampoco se observa que las decisiones jurisdiccionales impugnadas podrían generar un gravamen irreparable.

**III
Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3314-21-EP**.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 278-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 19; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1532-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 20; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1000-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 23.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1000-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 23. Asimismo, Corte Constitucional del Ecuador. Tribunal de la Sala de Admisión. Auto No. 1177-21-EP, 22 de julio de 2021, párr. 9; Corte Constitucional del Ecuador. Tribunal de la Sala de Admisión. Auto No. 2076-18-EP, 2 de mayo de 2019, párr. 8.

Caso No. 3314-21-EP

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y un voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Caso No. 3314-21-EP

VOTO SALVADO

En el caso N° 3314-21-EP consigno el presente voto salvado:

I

Antecedentes Procesales

1. El 29 de mayo de 2019, Lorena Beatriz Cuesta Cabrera presentó una acción de amparo posesorio en contra de Claudio Remigio Galindo Zeas, pretendiendo conservar la posesión de un bien inmueble ubicado en la calle larga 11-09 y general Torres de la ciudad de Cuenca, el cual había sido adquirido, en unión de hecho, conjuntamente con el demandado en el año 2006⁵.
2. El 02 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca emitió sentencia en la que declaró sin lugar la demanda⁶. Inconforme con la decisión, Lorena Beatriz Cuesta Cabrera interpuso recurso de apelación.
3. El 03 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay rechazó el recurso de apelación y confirmó la parte resolutive de la sentencia subida en grado que declaró sin lugar la demanda⁷. Inconforme con la sentencia, Lorena Beatriz Cuesta Cabrera interpuso recurso extraordinario de casación.
4. El 21 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió por improcedente el recurso de casación al no constituir los juicios posesorios procesos de conocimiento.

⁵ El proceso fue signado con el número 01333-2019-03388.

⁶ El juzgador consideró: “La actora, en primer tenía que probar, que se encuentra en posesión tranquila y no interrumpida del bien que pretende sea amparado, un año completo; pues para la procedencia de la acción planteada (conservación de la posesión), se debe probar la posesión anual, tranquila e ininterrumpida, en la presente causa la actora no ha probado este primer presupuesto; pues de su propia declaración de parte, se coligue que si bien se encontraba en posesión del bien materia del litigio, esta posesión nunca fue tranquila”.

⁷ El tribunal consideró: “Si bien es cierto lo antedicho, no obstante el Tribunal no comparte el motivo por el que la jueza de primer nivel, ha declarado sin lugar la demanda, en razón de que claramente podemos colegir que el asunto materia de la controversia que se ha traído a debatir en la presente acción posesoria de amparo o conservación de la posesión, deviene de asuntos familiares que han desembocado inclusive a decir de la accionante en temas de violencia intrafamiliar y, que a su vez, ha concluido en un divorcio de los sujetos procesales”.

Caso No. 3314-21-EP

5. El 21 de junio de 2021, Lorena Beatriz Cuesta Cabrera presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 02 de octubre de 2019 y 03 de febrero de 2021 y el auto de 21 de mayo de 2021.

II
Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (“CRE”), conforme lo establecen los artículos 94 de la CRE y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
7. En consecuencia, corresponde a este Tribunal de la Sala de Admisión analizar si las decisiones jurisdiccionales impugnadas son susceptibles de ser objeto de acción extraordinaria de protección:

Auto de 21 de mayo de 2021 emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

8. En el presente caso, el auto de 21 de mayo de 2021 rechazó el recurso de casación interpuesto al considerar que este no procede en los procesos de amparo posesorio, puesto que no constituyen procesos de conocimiento.
9. Al respecto es preciso señalar que con la resolución No. 12-2012, publicada en el R.O. No. 832 de viernes 16 de noviembre de 2012, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resolvió:
- Dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la [CNJ] mediante Resolución de 21 de abril de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 195 de 18 de mayo de 2010, que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material.*
10. Por tanto, esta decisión impugnada deviene de un recurso inoficioso de manera que el auto de 21 de mayo de 2021, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

Caso No. 3314-21-EP

Sentencias de 02 de octubre de 2019 y 03 de febrero de 2021 emitidas por la Unidad Judicial de Cuenca y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay

11. En el caso en concreto, se evidencia que las sentencias impugnadas no generan cosa juzgada material sobre el fondo de la controversia, pues como bien sostiene la decisión de mayoría son *“sentencias provenientes de juicios posesorios, la Corte Constitucional ha establecido que esta clase de procesos responden a la urgencia de regular un determinado estado posesorio y sus decisiones no son inmutables ni definitivas. Por lo cual, las decisiones en esta clase de procesos no pueden generar cosa juzgada de carácter material”*.
12. Sin embargo, resulta aplicable a las antedichas decisiones el criterio contenido en la sentencia No. 1502-14-EP/19, en la cual se precisa que aún cuando una resolución no sea objeto *a priori* de la acción extraordinaria de protección, ya que no se constituye en un pronunciamiento judicial del que proceda esta garantía jurisdiccional *“se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable”*.
13. Esto debido al contexto detallado por la accionante que expone: *“he defendido mi derecho a obtener Amparo Posesorio tanto en Primera como Segunda Instancia, bajo el marco normativo correcto que regula este tipo de acción judicial en particular, conforme incluso lo señalé desde el inicio de mi demanda en el punto 6 de la misma, en cuanto a los fundamentos de Derecho invocados señale claramente los Arts. 960 y siguientes del Código Civil (...) tanto para Conservar la posesión del área del Inmueble que me encuentro ocupando, cuanto para Recuperar aquella parte del mismo que se me fue privada/excluida mediante los actos de embarazo narrados en el punto 5.5 de mi Demanda realizados por el demandado”*.
14. En tal virtud, considerando que los hechos del amparo posesorio ocurrieron en el año 2019⁸; y, que desde las circunstancias concretas detalladas en aquella causa ha devenido el transcurso del tiempo, lo cual deriva en un escenario de operación de la prescripción de la acción respecto de los elementos fácticos de la indicada posesión, de conformidad con el artículo 964 del Código Civil⁹; que se desprende que la situación jurídica de la accionante en cuanto a la mencionada posesión no cuenta con otro mecanismo judicial

⁸ La demanda fue presentada el 29 de mayo de 2019.

⁹ Código Civil, artículo 964: ***“Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.***

Las que tienen por objeto recuperarla, expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido. Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad” [Énfasis añadido].

Caso No. 3314-21-EP

para dilucidarse, criterio que ha sido ratificado por este Organismo en la sentencia No. 733-18-EP/22 que dentro de un caso de amparo posesorio determinó que *“se identifica que las decisiones judiciales impugnadas sí podrían generar un gravamen irreparable a los accionantes, tomando en cuenta que prima facie se advierte una posible vulneración de derechos que no podría ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.

15. En consecuencia, las decisiones impugnadas sí son objeto de acción extraordinaria de protección.

**III
Oportunidad**

16. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de junio de 2021 en contra de las sentencias de 02 de octubre de 2019 y 03 de febrero de 2021 y el auto de 21 de mayo de 2021. Por tal motivo, se observa que la acción ha sido presentada en el término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**IV
Requisitos**

17. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para considerarla como completa.

**V
Pretensión y fundamentos**

18. La accionante considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y a la motivación contemplados en los artículos 75, 82 y 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución de la República, respectivamente.
19. Para fundamentar su demanda, la accionante señala que en ningún momento cuestionó la propiedad del bien inmueble en cuestión, y que los juzgadores analizaron el caso como si se tratara de una acción de prescripción adquisitiva de dominio donde sí se verifica la titularidad de la propiedad.

Página 8 de 11

Caso No. 3314-21-EP

20. En tal sentido, sostiene que se vulnera la garantía del cumplimiento de normas en los siguientes términos:

(...) el Tribunal de segunda instancia ha sostenido que la Jueza de Primer Nivel analizó este proceso en base a normativas (Art 175 del C.C.) relativa a otras acciones judiciales en donde la Posesión es un elemento constitutivo para perseguir el Dominio de un Bien, como podría ser el caso de la acción de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en donde efectivamente se debe probar la Posesión Publica y Pacífica (sic) sostenida por un extenso periodo de tiempo que se encuentra plenamente señalado en la Ley y con fines de obtener el Dominio o Propiedad legal del mismo, escenario distinto bajo el cual corresponde o compete aplicar o traer a colación la definición que trae el Art. 715 del Código Civil respecto del termino POSESION (sic), esto, versus un escenario totalmente distinto e independiente que comporta la acción de Amparo Posesorio, circunscrita únicamente al hecho o circunstancias establecidas de manera independiente en los Arts. 960, 962, 965 del Código Civil, cuyos contenidos dispositivos son inherentes exclusivamente a la acción de Amparo Posesorio y, con circunstancias en las que no interesa ninguna connotación respecto a la obtención del dominio o propiedad legal del Bien, sino la mera protección de la posesión, frente a una amenaza o perturbación que embaraza ese simple estado posesorio.

21. En cuanto a la presunta vulneración de la garantía de la motivación, la accionante sostiene que:

(...) la Juez de Primera instancia, "motiva" su Resolución en base al análisis de tan solo una expresión que la Actora emite en su Declaración de Parte y, para agravar el error judicial se Sentencia en base a la referencia de un Precedente Judicial transcrito de forma mutilada y tergiversando su verdadero espíritu e intención con la que se aplicó dicho precedente a favor de conceder al requirente el Amparo Posesorio, esto es, como una excepción, al tratarse de una Acción Conservatoria de la Posesión, esto, a más de la inobservancia a la Ley.

22. Sostiene que la relevancia del caso consiste en:

(...) evidenciar que en las mismas hay flagrante violación de normas supremas y que solo mediante esta Acción se pueden reparar y/o remediar a favor de la compareciente como usuaria del este Sistema y Garantías Constitucionales y para con ello evitar la indebida Administración de Justicia en este y en temas similares.

Página 9 de 11

Caso No. 3314-21-EP

23. Finalmente, la accionante solicita a esta Corte que declare la vulneración de los derechos alegados y deje sin efecto las decisiones impugnadas.

**VI
Admisibilidad**

24. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda se desprende lo siguiente:
25. El primer requisito consiste en *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. De la revisión de la demanda, se observa que las alegaciones de la accionante contienen un mínimo de carga argumentativa en la que se expone como tesis la supuesta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y a la motivación; la base fáctica se desarrolla en torno a la alegación de que, a criterio de la accionante, los juzgadores habrían analizado la propiedad del bien en cuestión en el marco de un amparo posesorio, lo cual no se discute en este tipo de acciones y que aquello desnaturaliza la acción conservatoria de la posesión; lo que habría generado que la decisión judicial impugnada transgreda de forma inmediata y directa los derechos constitucionales que la accionante alega como vulnerados, cumpliéndose así con el deber de formular una justificación jurídica.
26. El tercer, cuarto, quinto y séptimo requisito consisten en *“que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia” (...)* *que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (...)* *que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez (...)* *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales”* De la lectura de la acción y la pretensión se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con la sentencia impugnada, tampoco se agota en cuestiones de legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba y, finalmente, no ha sido presentada en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral.
27. El segundo y octavo requisito consisten en: *“Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. (...) Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir*

Página 10 de 11

Caso No. 3314-21-EP

la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Así, la accionante liga la relevancia constitucional a la presunta vulneración de derechos constitucionales.

28. El sexto requisito consiste en “*que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Como se mencionó en el acápite segundo del presente auto, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**VII
Decisión**

29. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección No. **3314-21-EP**.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 11 de 11